



RESOLUCIÓN NÚM. CNS-01-2023

Sobre Salario Mínimo Nacional para los trabajadores del sector Privado No Sectorizado

EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

En virtud de lo establecido en los artículos 7 y 62 de la Constitución de la República Dominicana y de las atribuciones que le confieren los artículos núm. 452 y siguientes del Código de Trabajo; así como el Decreto núm. 512-97 de fecha 10 de diciembre de 1997 (que integra el Comité Nacional de Salarios y determina sus funciones), dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

OÍDAS: Las exposiciones y argumentaciones de los representantes de los trabajadores y empleadores, respectivamente; vertidas en las sesiones de trabajo celebradas por este Comité Nacional de Salarios en sesiones del diecinueve (19) y veintiséis (26) de enero, sesiones del trece (13) y veinticuatro (24) de febrero, todas del año dos mil veintitrés (2023), celebradas por este Comité Nacional de Salarios con miras a la revisión de su resolución núm. 1/2021, dictada en fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se fijó la tarifa del salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado.

OÍDAS: Las exposiciones efectuadas por los representantes de los trabajadores, así como de los empleadores en la sesión de deliberación celebrada por este Comité Nacional de Salarios, en sesión de fecha ocho (8) del mes de marzo, del año dos mil veintitrés (2023).

OÍDAS: Las exposiciones de los miembros permanentes del Comité Nacional de Salarios en la preindicada sesión de deliberación, celebrada por este Comité Nacional de Salarios, en sesión de fecha ocho (8) del mes de marzo, del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDO: Que el artículo 455 del Código de Trabajo establece lo siguiente: *"El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse..."*

CONSIDERANDO: Que, el artículo 456 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: *"Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una (1) vez cada dos años."*

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, el artículo 456 del Código de Trabajo establece que el Comité podrá revisar las tarifas que le sean sometidas por los empleadores o los trabajadores luego de que estas hayan cumplido un año de vigencia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Decreto núm. 512-97 que integra el Comité Nacional de Salarios y determina sus funciones, dispone lo siguiente: *"El Comité Nacional de Salarios constituido para fijar o revisar una tarifa de salario mínimo podrá sesionar válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros."*

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 del referido Decreto núm. 512-97 establece que: *"Las decisiones del Comité Nacional de Salarios y muy particularmente, las que fijan o revisan las tarifas mínimas, se adoptarán con el voto de la mitad más uno de los miembros que integran el organismo"*.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, se ha convocado a este Comité Nacional de Salarios, en cuya sesión deliberativa tanto el sector trabajador como el sector empleador han arribado de manera unánime a los acuerdos contemplados en el cuerpo de la presente resolución.

VISTA: La Constitución Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTO: El Convenio 26 sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, dictada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT);

VISTO: El Código de Trabajo de la República Dominicana;

VISTO: El Decreto núm. 258-93 del 1º de octubre de 1993, que establece el Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo;

VISTO: El Decreto núm. 512-97 del 10 de diciembre de 1997, que integra el Comité Nacional de Salarios y determina sus funciones;

VISTA: La Resolución núm. 1/2021, de fecha catorce (14) de julio del año 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo de carácter nacional para los trabajadores del sector Privado No Sectorizado.

En virtud de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes, el Comité Nacional de Salarios, de manera unánime:

TRABAJO

RESUELVE:

PRIMERO: REvisa la Resolución núm. 1/2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se fija el salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado.

SEGUNDO: ESTABLECE como parámetro para calificar a una empresa como grande, mediana, pequeña o microempresa, los criterios siguientes:

- a) Para ser considerada como empresa grande, esta debe tener ciento cincuenta y un (151) trabajadores o más, o ventas brutas anuales de más de doscientos dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$202,000,000.00).
- b) Para ser considerada como empresa mediana, esta debe tener de cincuenta y uno (51) a ciento cincuenta (150) trabajadores o ventas brutas anuales de entre cincuenta y cuatro millones un pesos dominicanos con 00/100 (RD\$54,000,001.00) hasta doscientos dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$202,000,000.00).
- c) Para ser considerada como pequeña empresa, esta debe tener de once (11) a cincuenta (50) trabajadores o ventas brutas anuales de ocho millones un pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,000,001.00) hasta cincuenta y cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$54,000,000.00).
- d) Para ser considerada como microempresa, esta debe tener un máximo de diez (10) trabajadores o ventas brutas anuales de hasta ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,000,000.00).

PÁRRAFO: En caso de que una empresa cumpla con dos criterios de escalas diferentes, es decir, cantidad de trabajadores de una clasificación y ventas brutas de otra clasificación, se tomará como predominante el de la escala superior para la fijación de su clasificación y consecuente salario mínimo aplicable.

TERCERO: FIJAR, como al efecto se **FIJA**, la siguiente tarifa de salario mínimo nacional para los trabajadores que prestan servicios en las empresas del sector privado no sectorizado, cuyo importe será el que se indica a continuación, siendo válida esta tarifa a partir del día primero (1º) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), conforme se indica a continuación:



- a) **VEINTICINCO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$25,116.00)** mensuales, para los trabajadores de empresas calificadas como grandes empresas.
- b) **VEINTITRÉS MIL VEINTITRÉS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$23,023.00)** mensuales, para los trabajadores de empresas calificadas como medianas empresas.
- c) **QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$15,428.00)** mensuales, para los trabajadores de empresas calificadas como pequeñas empresas.
- d) **CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$14,232.00)** mensuales, para los trabajadores de empresas calificadas como microempresas.

PÁRRAFO I: La tarifa de salario mínimo establecida en el presente artículo entrará en vigor de manera escalonada y en la modalidad establecida en el siguiente recuadro:

Categoría de empresa	1° de abril de 2023	1° de febrero de 2024
Empresas grandes	RD\$24,150.00	RD\$25,116.00
Empresas medianas	RD\$22,138.00	RD\$23,023.00
Empresas pequeñas	RD\$14,835.00	RD\$15,428.00
Microempresas	RD\$13,685.00	RD\$14,232.00

PÁRRAFO II: Queda prohibida la aplicación de la presente resolución como medio de simulación y fraude, mediante la desvinculación y recontractación de trabajadores con el único fin de pagar salarios menores a los establecidos, conforme a la escala salarial dispuesta en el artículo tercero de esta resolución, así como aquellos salarios devengados por los trabajadores antes de la emisión de la presente resolución.

CUARTO: FIJAR, como al efecto se **FIJA,** en la suma **VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,631.00)** mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados.

PÁRRAFO: La nueva tarifa salarial indicada en este artículo entrará en vigor de manera escalonada conforme se indica a continuación:

- 1) La suma de **Diecinueve mil ochocientos treinta y siete pesos Dominicanos con 50/100 (RD\$19,837.00)**, a partir del 1º de abril del presente año dos mil veintitrés (2023).
- 2) La suma de **Veinte mil seiscientos treinta y un pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$20,631.00)**, a partir del 1º de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

QUINTO: FIJAR, como al efecto se **FIJA**, a favor de los trabajadores del campo, la tarifa de salario mínimo de **Quinientos noventa y ocho pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$598.00)** diarios por jornada de ocho (8) horas.

PÁRRAFO I: La nueva tarifa salarial indicada en este artículo entrará en vigor de manera escalonada conforme se indica a continuación:

- 1) **Quinientos setenta y cinco pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$575.00)**, a partir del 1º de abril del presente año dos mil veintitrés (2023).
- 2) **Quinientos noventa y ocho pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$598.00)**, a partir del 1º de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PÁRRAFO II: La tarifa del salario mínimo a favor de los trabajadores del campo aumentará o disminuirá proporcionalmente conforme la jornada de trabajo comprenda un período mayor o menor de ocho (8) horas diarias.

SEXTO: Las tarifas fijadas en el artículo tercero de esta Resolución se calcularán por horas de trabajo, dividiendo el salario mensual entre 23.83 y el resultado de esta operación dividiéndolo entre 8, para los trabajadores que prestan servicio a tiempo parcial en empresas industriales, comerciales o de servicios. Se entiende por trabajo a tiempo parcial, prestar servicios por un tiempo que no exceda de veintinueve (29) horas a la semana, sin que en ningún caso se pueda laborar por encima de este límite ni prestar servicios en horas extras de trabajo.

SÉPTIMO: El salario mínimo del aprendiz se pagará conforme a lo dispuesto por el artículo 257 del Código de Trabajo, pero calculado en base a las horas de formación práctica efectuadas en la empresa donde preste sus servicios.

OCTAVO: La presente Resolución modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra que le sea contraria.





NOVENO: INSTRUYE a la secretaria de este Comité Nacional de Salarios a remitir la presente resolución al Ministro de Trabajo para su examen y correspondiente aprobación definitiva o devolución.

DÉCIMO: ORDENA la publicación de la presente resolución luego de su aprobación definitiva. Dicha publicación deberá realizarse en un periódico de circulación nacional y en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 464 del Código de Trabajo.

UNDÉCIMO: Una vez aprobada definitivamente, esta resolución deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible de cada establecimiento en donde se realicen los trabajos sujetos a su aplicación.

DADA: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a los 179 años de la Independencia Nacional y 159 de la Restauración.



ÁNGEL MARTÍN MIESES GONZÁLEZ
Director General
Comité Nacional de Salarios



BELIZA PAULINO
Secretaria
Comité Nacional de Salarios

